



Expediente No. 2011-510

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **LUIS CARLOS LAMBY MEJIA y OTROS** contra **SERVICIOS LTDA y OTROS**, informándole que la parte demandante, solicita impulso procesal. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

1. De la respuesta al requerimiento efectuado:

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se requirió a la Cámara de Comercio de esta ciudad a fin de que remitiera certificado del estado actual de liquidación de la sociedad Articueros S.A identificada con NIT. 802.006.259-7, y copia del expediente llevado para con la persona jurídica referida.

Pues bien, la CCB atendió el referido requerimiento a través de memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, tal como se vislumbra en el expediente digital, mediante el cual se constata que la empresa Articueros S.A en liquidación mediante escritura publica del 11 de septiembre de 2014, se inscribió bajo el número 282.588 del libro IX, ante la Cámara De Comercio de Barranquilla, el proceso de fusión entre la demandada Articueros S.A en liquidación y la empresa Canguro internacional S.A identificada con No. 802.011.128-0.

2. De la fusión de las sociedades



Pues bien, atendiendo lo antes descrito, es del caso traer a colación lo establecido en la doctrina, jurisprudencia y en la Ley, que enseñan que conforme el artículo 172 del Código de Comercio, existen dos clases de fusiones: (i) fusión por absorción y (ii) fusión creación. Mediante la primera, una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra sociedad; mientras que, mediante la segunda clase, una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para crear una nueva sociedad producto de la fusión, la sociedad absorbente o la nueva compañía que se crea adquiere los derechos y las obligaciones que se encontraban en cabeza de las sociedades fusionadas, siendo la fusión por absorción la efectuada con las referidas empresas, según consta en el acta de inscripción del negocio jurídico.

Que, con el fin de llevar a cabo la fusión, es necesario que las sociedades participantes preparen un compromiso de fusión, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Comercio, dentro del cual se destaca que, el compromiso de fusión debe ser aprobado por el Quorum mayoritario de los accionistas, en una asamblea general.

Por lo que una vez las Asambleas de Accionistas aprueben el compromiso de fusión, los Representantes Legales de cada una de las sociedades deben publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional con el fin de informar al público sobre la aprobación del compromiso de fusión. Adicionalmente, cada una de las sociedades, una vez aprobado el compromiso de fusión, deberá comunicar dicha situación a sus acreedores mediante telegrama o cualquier otro medio que produzca el mismo efecto.

Por lo que, de conformidad con el artículo 175 del Código de Comercio, los acreedores de la sociedad absorbida cuentan con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del aviso mencionado anteriormente, para hacer valer sus derechos y exigir garantías del pago de sus obligaciones, si lo consideran conveniente.

Una vez surtido el trámite de publicación del aviso al público y comunicación a los acreedores sobre la aprobación del compromiso de fusión, se debe proceder a formalizar el acuerdo de fusión mediante su protocolización a través de escritura pública o mediante documento privado, según sea el caso.



Que, así las cosas, perfeccionado el acuerdo de fusión la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de la sociedad absorbida y pasa a hacerse cargo de los pasivos internos y externos de esta última, como lo regula el artículo 178 del Código de Comercio. En ese orden de ideas, es claro que a partir del momento en el que se eleva a escritura pública el compromiso de fusión, o se inscribe el documento privado en caso de las S.A.S., se dan los efectos económicos de la misma y, en consecuencia, la sociedad absorbente, por ministerio de la ley, adquiere los bienes y derechos de la absorbida.

3

Con relación a los acreedores, la sociedad absorbente de exigir garantías suficientes y satisfactorias para el pago de sus créditos dentro de los (30) días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión. Lo anterior quiere decir que, los acreedores que con ocasión de la fusión sufran un deterioro en sus intereses, pueden oponerse judicialmente conforme al artículo 175 y subsiguientes, con el fin de que las sociedades participantes en el proceso de fusión conserven su posición jurídica, esto es, que no se pueda continuar con la fusión y que quede suspendida por decisión judicial, hasta que se cancele la obligación o se ofrezca una garantía suficiente a los acreedores. **Cabe aclarar que, si los acreedores no se oponen dentro del término previsto, el proceso de fusión continua y será la sociedad nueva o la absorbente la que responderá por los créditos.**

Como se ha mencionado, las sociedades fusionadas se disuelven, extinguiéndose sin necesidad de seguir el procedimiento de liquidación, ya que su patrimonio pasa de manera universal en masa, a formar parte de la sociedad fusionante, o como en este caso, absorbente. Pues, registrada la escritura pública o el documento privado que contiene el acuerdo de fusión en la Cámara de Comercio, la sociedad absorbida deja de existir como persona jurídica.

Que de lo anterior, se puede decir que, con la fusión hay un cambio de titular que recoge los patrimonios y las obligaciones de las sociedades participantes en el proceso de fusión, bien sea con la constitución de una nueva sociedad o la absorción de una sociedad ya existente.

Dicho lo anterior, y atendiendo lo esbozado en el expediente remitido por la CCB, es dable concluir que la sociedad CANGURO INTERNACIONAL S.A, actualmente es la responsable de las obligaciones de la sociedad absorbida ARTICUEROS S.A, toda vez que, como se indicó



precedentemente, una vez inscrito el registro mercantil protocolizando la fusión por absorción, de la primera sociedad, respecto de la segunda, y no existiendo oposición de los acreedores dentro del termino previsto por la Ley, como tampoco oposición de la parte demandante, en aras de configurar el respectivo cumplimiento de las condenas impuestas, el referido proceso de fusión continuo, lo cual implica que, se adquirió por la sociedad absorbente todos los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta cuando se formalizó el acuerdo de fusión y por lo tanto las obligaciones, solo subsistirán en relación a la sociedad absorbente.

4

En ese orden de ideas, se ordenará la notificación de la presente providencia a la sociedad Canguro Internacional S.A, a fin de que se haga parte dentro del presente proceso en calidad de titular de los derechos y obligaciones que adquirió a través del negocio jurídico celebrado entre esta y la sociedad Articueros S.A en liquidación. Así las cosas, de oficio el despacho procedió a verificar el Certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, en la plataforma del registro único y empresarial- RUES, a través de la cual se constató que la dirección electrónica de notificación de la empresa a notificar es contabilidad@canguro.com.co

En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación, a su cargo, en virtud de la naturaleza jurídica que, revista la demandada, tal y como lo consagra el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la sentencia C420 de 2020; y una vez notificada a la citada sociedad proceda a remitir al despacho con destino al expediente, las constancias de entrega de la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como parte dentro del presente proceso a la sociedad Canguro Internacional S.A, en calidad de titular de los derechos y obligaciones que adquirió a través del negocio jurídico celebrado entre esta y la sociedad Articueros S.A en liquidación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la anterior decisión, tramite a cargo de la parte demandante, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y en



la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la empresa Canguro Internacional S.A, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

IBR